

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AREA NATURAL PROTEGIDA LA REGION DENOMINADA SISTEMA LAGUNAR CHACMOCHUCH, CON LA CATEGORIA DE ZONA SUJETA A CONSERVACION ECOLOGICA, REFUGIO ESTATAL DE FLORA Y FAUNA, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUAREZ E ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

Publicada en el Periódico Oficial el 9 de agosto de 1999

EL LIC. JOAQUIN ERNESTO HENDRICKS DIAZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 90, FRACCION XVIII Y 91 FRACCIONES I, II, VIII Y XIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 4º, 7º FRACCION V, 10, 44, 45, 46 FRACCION IX, 47 Y 56, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE ; ARTICULO 161 DE LA LEY AGRARIA ; ARTICULOS 46, 49 AL 63, 81, 82, 83 Y 106 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO , Y

CONSIDERANDO

Que es necesario proteger el patrimonio de flora y fauna del Estado de Quintana Roo, promoviendo la conservación de sus ecosistemas representativos como dunas costeras y humedales, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas, para conservar sus bellezas naturales, normando y racionalizando las actividades productivas, así como llevando a cabo investigaciones básicas en el campo de la ecología y en el adecuado manejo de los recursos naturales.

Que los humedales funcionan como sistemas de transición entre los ambientes netamente terrestres y los marinos en los que se desarrolla una amplia gama de especies vegetales adaptadas a estas condiciones, contribuyendo significativamente a la biodiversidad de una región determinada.

Que la región conocida como Sistema Lagunar Chacmochuch, ubicada en los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, constituye un ecosistema con gran relevancia ecológica.

Que dicha región es un mosaico de hábitats que ofrecen ambientes adecuados para la estancia de 194 especies de flora y fauna típica de la Península de Yucatán.

Que entre las especies que la habitan se encuentran el mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) ; basilisco (*Bassiliscus vittatus*), iguana rayada (*Ctenosaura similis*), roño (*Sceloporus chrysipectus*), cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), cocodrilo de pantano (*Crocodylus moreletii*), gavilán (*Buteo nitidus*), zambullidor común (*Tachybaptus*

dominicus), garza rojiza (*Egretta rufescens*), papamoscas (*Myarchus yucatanensis*), gusanerito (*Dendroica magnolia*), gusanero (*Seirus novaboracensis*), yuyum (*Wilsonia citrina*), pecari (*Tayassu tajacu*) y ocelote (*Felis pardalis*).

Que de las especies de peces registradas, 4 son nuevos hallazgos para el Estado: *Rivulus marmoratus*, *Profundulus sp.*, *Gobiomorus dormitor* y *Dormitator latifrons*, siendo la primera de ellas un nuevo registro para nuestro país, y las dos últimas son nuevos registros para la península de Yucatán.

Que el valor funcional del sistema lagunar para la mayoría de las especies registradas se manifiesta actualmente como un espacio para la alimentación, descanso, reproducción, desarrollo y maduración de los individuos y por tanto es indispensable para que completen su ciclo biológico.

Que la zona es un área de refugio y/o anidación particularmente para 19 especies de aves migratorias -con lo cual su importancia trasciende a países vecinos- y de 47 residentes.

Que su importancia económica es relevante en la sustentación de la actividad pesquera comercial y deportiva por representar un área de crianza, alimentación o refugio de por lo menos 8 especies de peces y 4 de moluscos comerciales, y de 2 especies de peces utilizados en la pesca deportiva.

Que es uno de los soportes de la calidad turística de los ecosistemas arrecifales de la zona marina adyacente, debido al aporte continuo de nutrientes que enriquecen las aguas oligotróficas del Caribe, y constituyen una trampa de sedimentos que de alcanzar las aguas costeras serían un peligro para la existencia saludable de las formaciones coralinas.

Que la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Estatal a mi cargo, incorporar esta región al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, con la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, Refugio Estatal de Flora y Fauna, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público y del Estado, se declara como Área Natural Protegida, con la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, Refugio Estatal de Flora y Fauna, la región conocida como Sistema Lagunar Chacmochuch, con una superficie de 1,914.52 hectáreas, localizadas en los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres, en el Estado de Quintana Roo, cuya descripción limítrofe analítica topográfica es la siguiente :

COORDENADAS GEOGRAFICAS :

Punto	Latitud N	Longitud W
1	21°12'03"	86°49'35"
2	21°12'28"	86°49'33"
3	21°13'21.1"	86°50'18"
4	21°15'14"	86°51'29"
5	21°15'23"	86°49'47"
6	21°15'11"	89°49'45.12"
7	21°14'59.2"	86°49'20.3"
8	21°14'44"	56°49'14.07"
9	21°14'52"	86°48'51"
10	21°14'47.7"	86°48'47.45"
11	21°14'25"	86°48'33.6"
12	21°14'19"	86°48'37"
13	21°14'05"	86°48'25"
14	21°13'56.1"	86°48'30"
15	21°12'39"	86°48'17"
16	21°12'07.7"	86°48'26.8"
17	21°12'03.4"	86°48'34"
18	21°11'59.8"	86°48'49.3"
19	21°11'58.8"	86°49'9.3"

COORDENADAS UTM :

Punto	X	Y
1	518,055.55	2,344,531.00
2	518,113.33	2,345,290.00
3	516,813.33	2,346,900.00
4	514,728.90	2,350,113.73
5	517,708.59	2,350,597.67
6	517,763.27	2,350,233.67
7	518,479.51	2,349,870.06
8	518,659.98	2,349,414.67
9	519,326.67	2,349,657.33
10	519,429.01	2,349,346.53
11	519,828.32	2,348,837.42
12	519,731.11	2,348,656.33
13	520,077.78	2,348,231.67
14	519,933.33	2,347,961.38
15	520,308.89	2,345,623.00
16	520,026.06	2,344,674.47
17	519,820.17	2,344,543.07
18	519,376.93	2,344,435.53
19	518,796.57	2,344,404.11

ARTICULO SEGUNDO.- La Zona Sujeta a Conservación Ecológica será regulada por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca.

ARTICULO TERCERO.- La administración, conservación, desarrollo y preservación de los ecosistemas y sus elementos quedará a cargo de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, y la Universidad de Quintana Roo, con el apoyo de los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres, formularán el programa de manejo correspondiente, pudiendo invitar a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, asociaciones civiles, centros de investigación e instituciones de educación superior. Dicho programa deberá contener como mínimo lo siguiente :

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, socioeconómicas y culturales de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica, en el contexto nacional, regional y local.
- II. El catálogo de las especies de flora y fauna que se encuentran en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica.
- III. La zonificación del área natural protegida.

- IV. Los objetivos específicos de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica.
- V. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Desarrollo Sustentable del Estado. Estas acciones comprenderán la protección, conservación, restauración, investigación, uso de recursos, extensión, difusión, educación ecológica, operación, coordinación, seguimiento y control.
- VI. Las restricciones para el aprovechamiento de la flora y fauna acuática, para la protección de los ecosistemas, las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, así como para la construcción, ocupación y funcionamiento de las instalaciones marítimas o de otra clase de obras.
- VII. La regulación de las actividades permitidas.
- VIII. Las áreas y canales de navegación.
- IX. Las posibles fuentes de financiamiento para su administración.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación en las siguientes materias :

- I. La forma en que los Gobiernos Municipales participarán en la administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica.
- II. La coordinación de las atribuciones del ámbito de competencia Federal, aplicables en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica, con las del Estado y Municipio.
- III. La elaboración del Programa de Manejo con la formulación de compromisos para su ejecución.
- IV. El origen y destino de los recursos financieros para su administración.
- V. La realización de acciones de inspección y vigilancia para el cumplimiento del presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado, con objeto de :

- I. Asegurar la protección de los ecosistemas.
- II. Otorgar estímulos y apoyos para el manejo, administración y mejoramiento de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica.
- III. Participar en la administración, desarrollo y vigilancia de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica.
- IV. Apoyar la realización del programa de manejo, así como participar en su evaluación, programación, aplicación y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO.- En la Zona Sujeta a Conservación Ecológica sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas y sus elementos ; la investigación, recreación, ecoturismo, educación ecológica y

aprovechamiento de recursos naturales y pesqueros aprobados por las autoridades competentes, en las áreas, temporadas y modalidades que éstas determinen.

ARTICULO OCTAVO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área natural protegida, o en su zona de influencia, deberá contar con la autorización del Gobierno del Estado y de los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres, y deberá estar en congruencia con los lineamientos que establezca el Programa de Manejo.

ARTICULO NOVENO.- La Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca podrá celebrar acuerdos de coordinación o convenios de concertación para concesionar la administración del área natural protegida, de acuerdo con lo establecido en la normatividad en la materia.

ARTICULO DECIMO.- La realización de obras o actividades que pretendan modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales y vasos existentes dentro de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica y su zona de influencia se sujetarán a lo que establezca el Programa de Manejo; queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósito de agua.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Para la realización de actividades de explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales, investigación científica y tecnológica, ecoturismo y educación ambiental en la zona sujeta a conservación ecológica, deberá contarse invariablemente con la autorización de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, independientemente de las que deberán expedir las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Equilibrio ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, Normas Oficiales Mexicanas, el presente Decreto, el Programa de Manejo de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica, y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los propietarios, posesionarios, usufructuarios, permisionarios y concesionarios que incidan dentro de la superficie de la zona sujeta a conservación ecológica, están obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Infraestructura, medio Ambiente y Pesca, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Inscríbase este Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Queda prohibido cualquier uso o aprovechamiento de los recursos naturales, obra o actividad dentro de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica, refugio Estatal de Flora y Fauna Sistema Lagunar Chacmochuch, en tanto no se cuente con el programa de manejo respectivo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos dentro de la zona sujeta a conservación ecológica. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la cual surtirá efecto de notificación personal a dichos propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de que surta efecto dicha notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, lo que a su derecho convenga.

Por lo tanto , mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JOAQUIN ERNESTO HENDRICKS DIAZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSE IRABIEN MEDINA

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO AMBIENTE Y PESCA

ING.. VICTOR ALCERRECA SANCHEZ

